

A Despacho: Enero 25 de 2024.-

El pasado 19 de diciembre de 2022, Medimás allegó memorial en 02 folios y 07 anexos ( incluye poder).-

El pasado 27 de enero de 2023, Cafesalud Eps en liquidación, allegó memorial en 02 folios y 05 anexos;

El pasado 13 de febrero, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 04 folios y 09 anexos.-

El pasado 30 de junio, MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 01 folio y 01 anexo;

El pasado 11 de julio, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 01 folio y 12 anexos; además allegó memorial en 01 folio y 05 anexos;

El pasado 12 de julio, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN allegó memorial en 01 folio con 01 anexos; En la misma fecha se allegó (2) memorial en 01 y 10 folios (en doble ejemplar) y 11 anexos;

El pasado 04 de agosto fue notificado el curador designado al Consorcio Prestasalud y a la última hora judicial del pasado 05 de septiembre le vencié al mismo designado, el termino de traslado, quien en oportunidad, allegó memorial en 01 folio.-

El pasado 23 de enero el apoderado de SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA allegó memorial y anexos en 06 folios y memorial en 01 folio.-

Está pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló la Clínica la Estancia S.A. -

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00080

Dentro del proceso "2021-00169-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL-DAÑO EN SERVICIO MEDICO" de ELVIA CARMEN LOPEZ DE MEDINA, JAIRO MEDINA y Otros **contra** CONSORCIO PRESTASALUD mediante representante legal, en calidad de propietario de CAFESALUD Entidad Promotora De Salud S.A, , EPS que cambió de nombre por MEDIMAS EPS SAS., Entidad Promotora de Salud SAS y CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, entre otros, sucede lo siguiente:

Las entidades, MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, hoy liquidada, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, allegaron documentos. A su vez notificado el curador designado del Consorcio Prestasalud y venciéndole el termino de traslado, allegó memorial en 01 folio y está pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló la Clínica la Estancia

Frente a ello, los **PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver serían:**

Si Conforme con los documentos allegada por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., dentro de los cuales están 02 llamamientos en garantía, hay lugar para admitirlos?.

Si según lo solicitado por las demandadas CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, con los documentos aportados, hay lugar para desvincularlas como sujetos pasivos en este proceso?

Si en favor de las anteriores personas jurídicas citadas y de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, hay lugar para atender los memoriales donde otorgaron mandato y renunciaron al poder que solicitaron?

Para resolverlo se tendrá **Premisa normativa la siguiente:**

### **Del Código CIVIL:**

*"ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA*

*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".-*

### **Del Código de Comercio:**

*"ARTICULO 218 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD La sociedad comercial se disolverá:*

*1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*

*2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*

*3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*

*4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*

*5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

*6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

*7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

*8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código".*

### **Del Código General del Proceso:**

*"ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1.(...)-*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*11. Los demás que exija la ley.*

*(...)"..-*

*"ARTICULO. 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía".*

*"ARTICULO. 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".*

*"ARTICULO. 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".*

*"ARTICULO. 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.-*

## **DOCTRINA.**

Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553:

*“Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que: “De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.” En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización 5 | P á g i n a de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha Tratadista, Francisco Reyes Villamizar: “En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...).-*

*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.”*

Ambito

Juridico:

Legis

04-11-2022

<https://www.ambitojuridico.com/noticias:>

*“La capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, lo cual se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevó a dicho estado, pero **la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio** y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.*

*Por lo tanto, señaló la Superintendencia de Sociedades, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y no pueden ser parte de un proceso.*

*En este sentido, indicó, **las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad**, encaminada a su inmediata liquidación. Sin embargo, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.*

*En este último evento, el liquidador de la sociedad pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la*

*ley, de tal forma que **carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente**, es decir, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, pues no puede ser representada”.*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

El curador designado del **Consortio Prestasalud**, surtió traslado de la demanda y aportó la contestación de la misma.-

Frente a los llamamientos en garantía que formuló la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a:

**ALLIANZ SEGUROS S.A**, NIT 860.026.182-5, representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR pólizas Nos. 021752907/0 de fecha 15/05/15 a 14/05/16, No. 021932843/0 de fecha 15/05/16 a 14/05/17, No. 022094774/0 de fecha 14/05/2017 a 13/05/2018 y No. 0022275342/0 de fecha 14/05/2018 a 13/05/2019 y

**CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.**, NIT 860.026.182-5, representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR o quien haga sus veces, pólizas Nos. **40853** de 2019/07/31 a 2020/07/30, No. **46339** del 2020/07/31 a 2021/07/30, No. **40779** del 31/07/2019 al 31/07/2020, No. 46476 renueva la Póliza No. 40779 y la Póliza No. **51140** del 31/07/2021 hasta el 31/07/2022;

Resulta que con el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se adosó entre otros documentos las pólizas Nos. 021752907/0 (archivo 091) de 15/05/15 a 14/05/16, No. 021932843/0 (archivo 092) de 15/05/16 a 14/05/17, No. 022094774/0 (archivo 093) de 14/05/2017 a 13/05/2018, la No. 0022275342/0 (archivo 095) de 14/05/2018 a 13/05/2019, contrario a ello el certificado de existencia y representación de la llamada, no obra en el expediente, aunque puede suplirse obteniendo el documento de su página oficial en internet.-

Consecuentes con lo anterior, se tiene que el precitado llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de quien se consulta tiene NIT No. 860.026.182-5, representante legal: TATIANA GAONA CORREDOR y/o quién haga sus veces y lugar para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), se atempera a los presupuestos normativos actualmente vigentes, como son artículos 64, 65, 66 y 90 del Cód. General del Proceso en armonía con los presupuestos para el caso de la Ley 2213 de 2022, lo que permite admitirlo.-

De la llamada en garantía **CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.**, entre otros documentos se anunció allegar la póliza No. **46476**, que renueva la Póliza No. 40779, sin embargo, la misma no fue aportada.

En razón a lo anterior, conforme con lo prescrito en el artículo 97 en armonía con los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá el llamamiento en garantía en comento, que formuló la Clínica la Estancia S.A. a **CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A**, para que allegue

el documento en comento, que no fue aportado, por tanto, se le concederá el término 05 de días para que la demandada en mención adose lo señalado.

Frente a los documentos allegados en pro de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes:

El doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, REPRESENTANTE LEGAL de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA, otorgó poder a la profesional del derecho YULLY NATALIA ARROYAVE, quien igualmente tiene la facultad de representación legal de ATEB SOLUCIONES como se lee en el certificado de existencia y representación y a su vez, ella, otorgó mandato al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS con facultad para sustituir, documentos, que se atemperan a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso por lo cual hay lugar para reconocerles personería para actuar como apoderados de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Ahora bien, la precitada representante legal de ATEB SOLUCIONES, a la vez confirió mandato a la profesional del derecho Jenny Paola Sandoval Pulido, quien a su vez tiene la facultad de representación legal de RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS SAS., para que en últimas adelante actuaciones en defensa de ATEB SOLUCIONES y en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADADA, quien posteriormente sustituyó el mandato al profesional del derecho JERSSON DIAZ MORALES.-

Se anexaron al expediente los siguientes actos administrativos:

- RESOLUCIÓN No. 003 de 15 de febrero de 2022 (ARCHIVO 180), donde EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR DECLARÓ CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

- RESOLUCIÓN No. 331 DE 2022-(23/05/2022)- (ARCHIVO 181), POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, y en la misma DECLARÓ como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelações oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida Y DECLARÓ la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.-

Recuérdese Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se designó liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-CAFESALUD EPS SA, quién ejercería las funciones de representante legal de la entidad objeto de liquidación.-

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno "Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, ordenada en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses.

Que Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declaró "*terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*" y Según el parágrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que "*como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*" Adicionalmente se ordenó "a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Que En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, el 20 de mayo de 2022 donde se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.-

Se Precisó además, que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de \$1.153.415.433.990, recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatario y para los créditos presentados y reconocidos en el proceso liquidatario surtido y debido a ello, no sería posible pagar los créditos reconocidos en las diferentes prelações, ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatario de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.

Que Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal). De este modo, De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, conforme los criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, que no obstante, en el presente caso resulto imposible, por los siguientes motivos:

Respecto a la Prolación de créditos con cargo a la masa de Liquidación La ley 1797 de 2016, "*por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones*", dispuso en el artículo 12 que

*"en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."*

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a \$34.292.359.407.

Respecto al PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA, Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de \$1.307.428.040.306, frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de \$385.062.980.801, generando un déficit por valor de \$922.365.059.506.

Que por lo anterior existe IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO aunado a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA Y PERDIDA su CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Que por Resolución 003088 de 15 de febrero de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

En este mismo sentido, precisó que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 DE 2022 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro, que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario, en los anexos que acompañan dicho contrato. Aclara que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acredita con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

Solicitó por tanto:

- Declarar la desvinculación del proceso de la referencia a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, sin posibilidad de responder en solidaridad.
- Que De existir, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA.
- Que De haber lugar, se ordene la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga. (ARCHIVO 193).-

Frente a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN se encuentra que el agente Especial Liquidador con documentos anexos, informó sobre la terminación de la existencia Legal de su representada recordando que

mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión prorrogada mediante las Resoluciones: 5687 del 20 de noviembre de 2017, 7808 del 8 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018, 6229 del 21 de junio de 2019, 9172 del 15 de octubre de 2019, 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Doctor Felipe Negret Mosquera.-

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en las Resoluciones antes citadas en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso Liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023 y Una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-248 de 1994), el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Que Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen, sin perjuicio del derecho de acción ante la Administración de Justicia, caso en el cual también se aplican las reglas previstas en el régimen de liquidación sobre las contingencias litigiosas.

Que la Prelación para el pago de obligaciones dentro del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Debe atender lo expuesto y al tenor de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", acto administrativo que se publicó conforme lo ordenan las normas que rigen la liquidación, en su parte resolutive dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras entidades; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera."*

Que a su vez, de manera expresa se manifiesta en el acto administrativo de cierre de la Entidad que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, allegó las resoluciones mencionadas.

**Entonces, frente a la situación observada, que ocurrió a las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) y SALUDCOOP O.C.EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA)** Considera el Despacho que la pretensión para que se les desvincule, de acuerdo con lo prescrito en la Resolución No. 331 DE 23 de mayo de 2022 y 2083 del 24 de enero de 2023 se aprecia que no pueden continuar siendo parte demandada en este asunto, en tanto, a la misma se le declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil. Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, observando que se manifestó que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos. Además, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo.

Consecuentes con lo anterior, no le queda más al despacho que desvincular a las extintas entidades, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que las hacían sujetos de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte como nos enseña la doctrina arriba citada.

De otra parte para CAFESALUD en este asunto no obra que se hayan dispuesto medidas cautelares ni existen títulos judiciales que en su favor permitan entregarlos al liquidador.-

Observando lo anterior, es necesario poner en conocimiento a la parte demandante y en consecuencia desvincular a las entidades como demandadas dentro del presente asunto.-

Ahora bien, obra en el expediente documentos dentro de los cuales el apoderado de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO: (ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS-APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), solicitó SE ACEPTE la REVOCATORIA DE PODER conforme a la RENUNCIA comunicada a su poderdante SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA debido a que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad, culminó en forma definitiva el pasado 06 de abril de 2023, por lo que solicita se revoque el poder conferido.

Y, posteriormente, el apoderado general de la entidad SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA Dr, FRANCISO JAVIER GOMEZ VARAGAS C.C. 4611717, remitió mandato otorgado a la Doctora Lizee Daniela Rodríguez Lozano.-

Frente a lo anterior, es de observar que hay lugar para aceptar la renuncia al poder que hizo el Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en calidad de apoderado de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, atendiendo los presupuestos y razones por el mismo manifestadas y así se hará en esta oportunidad, a la vez que se procederá a reconocer la personería para obrar en calidad de la misma entidad, hoy en liquidación conforme al mandato que le otorgan a la precitada profesional del derecho.-

De otro lado, conforme con lo allegado por Medimás, documentos dentro de los cuales la doctora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, informó que el señor FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal, agente especial liquidador le otorgó Poder General con facultades para la representación judicial y extrajudicial, además que otorgó poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, sociedad comercial, con NIT: 900344930-6, para que represente judicialmente a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, asumiendo la defensa jurídica de sus intereses.

De otro lado, TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO,C.C. en calidad de representante legal de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, renunció al poder conferido por no renovación del contrato mandato, renuncia que fue comunicada el 26 de junio de 2023 al Representante Legal/Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Es de observarse que la precitada demandada (MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN) al<sup>1</sup> si bien dentro del traslado que se surtió una vez se le notificó por conducta concluyente por auto 555 del pasado 24 de agosto de 2022, no adosó memorial en pro de surtir el traslado, se debe de tener en cuenta que la misma adosó en anterior oportunidad (15 de marzo de 2022) el memorial referenciado que se tendrá como contestación de la demanda, para todos los efectos procesales a lugar .-

---

<sup>1</sup> Archivo digital 099

De otra parte , en esta oportunidad la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, que apodera a la entidad manifestó que renuncia al mandato a la misma conferido en tanto no haber sido renovado el contrato, en esta oportunidad y como obra documento legalmente procedente que da cuenta que al señor liquidador de Medimas E. P. S. se le comunicó la renuncia al mandato que ahora nos ocupa se entiende procede, en tanto le fue notificado en oportunidad sobre el tema, a la dirección electrónica para notificaciones que para el caso tiene la eps en liquidación, conforme lo prescribe el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia que hizo la representante legal de la firma apoderada- (ARC. 099).-

Finalmente, Una vez revisados los mandatos general y especial otorgados tanto a la representante legal como al apoderado especial de Medimas E. P. S., los mismos se atemperan a los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, hay lugar para reconocer la personería jurídica en calidad de apoderada general y apoderado especial, en los términos que les fueron otorgados.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que formuló la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. I.P.S. a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo observado en precedencia.-

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la parte demandada y demandante en el llamamiento en garantía CLINICA LA ESTANCIA S.A. I.P.S. mediante su apoderado judicial, el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena, de ser rechazado el llamamiento en garantía a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.

**TERCERO: ORDENAR** que vencido el termino anterior pase el asunto a despacho para proceder a resolver si hay lugar para admitir el llamamiento en garantía frente a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.-

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que formuló la demandada mediante su apoderada judicial CLINICA LA ESTANCIA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A, NIT 860.026.182-5.-

**QUINTO: CITAR** a la precitada llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.

Consecuentes con lo anterior expídase oficio notificación conforme con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que para notificaciones judiciales tenga registrada la compañía aseguradora llamada en garantía, conforme se tomó nota en la parte considerativa.

**SEXTO: ORDENAR** que el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, para los efectos

procesales a lugar, se adose al expediente, atendiendo que no fue aportado por la clínica la Estancia S.A.-

**SÉPTIMO:** Tener por contestada la demanda que hizo el curador ad litem del CONSORCIO PRESTASALUD.-

**OCTAVO: ORDENAR** frente a la demandada MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN tener por surtido el traslado y allegada la contestación que hizo el 15 de marzo de 2022.-

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada general de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, para representar a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN a la profesional del derecho TATIANA MARCELA DIAZ GUTIERREZ C.C. 1.065.655.212 y T.P.299.810 del C.S.J.

**DECIMO:** Aceptar la renuncia del mandato que le fue otorgado por la precitada profesional del derecho, en calidad de apoderada general de la entidad.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de CAFESALUD EPS en liquidación a la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit. No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA, en REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato No. 15-2022).

**DECIMO SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del mandato que hizo la precitada profesional del derecho en favor del doctor JERSSON DIAZ MORALES C.C. N° 1.110.585.037 y T.P. N° 364374 del C. S. de la J.-

**DECIMO TERCERO: DESVINCULAR** de este proceso a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**DECIMO CUARTO:** DISPONER que no hay lugar para ordenar entrega de títulos judiciales en favor de la precitada persona jurídica extinta, por no haber deposito judicial alguno, para la misma.-

**DECIMO QUINTO: PONER** en conocimiento a la parte demandante frente a la situación jurídica de la entidad SALUDCOOP EPS OC en LIQUIDACIÓN HOY LIQUIDADADA, en cuanto se ha indicado en este momento que la misma ha desaparecido y no tiene subrogatario legal o sustituto.

**DECIMO SEXTO: DESVINCULAR** de este proceso a SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER** PERSONERÍA para obrar como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, a la Doctora Lizee Daniela Rodríguez Lozano, C.C. 1.088.335.442 y Tarjeta profesional

321.117 del C.S. de la J., en los términos y efectos del mandato a la misma otorgada por el apoderado general de la entidad.

**DECIMO OCTAVO: ACEPTAR** LA RENUNCIA del mandato que hizo el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en calidad de apoderado de la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.-

**DECIMO NOVENO: ALLEGAR** al expediente los documentos que obran en armonía con la constancia secretarial que antecede.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e037e2f18fe7f73337ae2e35495f1e561b478f89277502a9027bf64f19b51d6**

Documento generado en 31/01/2024 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**